



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL –SERVIDUMBRE-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	FELIELECTRO LTDA ahora ALBEIRO DE JESUS JARAMILLO ARROYAVE
Radicado	050013103005 2020 00186 00
Asunto	ACCEDE A PRETENSIONES. IMPONE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CUESTIÓN LIMINAR

Mediante escrito visible de folios 130 a 151, la parte actora eleva solicitud de sucesión procesal, básicamente alegando, que el predio objeto de la Litis, se encuentra en cabeza de un propietario distinto a la sociedad inicialmente demandada, por acto de compraventa celebrado mediante escritura pública N°2114 del 8 de octubre de 2019 de la Notaría 13 de Medellín a favor de Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave; en dicho escrito, el señor Jaramillo Arroyave coadyuva la solicitud y se allana a las pretensiones.

En este sentido y como quiera que el juzgado que conoció el proceso inicialmente no se pronunció expresamente sobre la petición anterior y que es indispensable establecer la legitimación por pasiva como presupuesto de fondo para dictar sentencia, a la luz del artículo 376 del CGP en concordancia con el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se tendrá como demandado al señor Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave, actual propietario del inmueble sirviente.

Decantado lo anterior, se procede por parte de esta Agencia Judicial a emitir sentencia de fondo dentro del presente proceso verbal de constitución de servidumbre eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. inicialmente en contra de la sociedad Felielectro LTD, ahora en contra de Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave.

1. ANTECEDENTES

A través del escrito introductor, la accionante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. acude a la Jurisdicción Ordinaria por vía de procedimiento verbal, para que se constituya servidumbre de conducción eléctrica sobre inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria N°143 – 29996 denominado *Bruselas*, ubicado

en la vereda Bruselas, región de Calducho, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro –Córdoba. Adujo la accionante que se erige como una empresa de servicios públicos mixta, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional entre otros; explicó que en virtud del objeto señalado, actualmente desarrolla la construcción de la línea eléctrica Chinú –Montería –Urabá 230 KV, que comprende la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones de Chinú y Urabá en Turbo y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo, con una longitud aproximada de 196 km, con el que pretende mejorar las condiciones de prestación del servicio de conducción eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia, mejorar la confiabilidad del sistema de interconectado nacional, entre otros. Se estableció mediante avalúo que la respectiva indemnización asciende a \$4.918.847, 16 pesos, el cual comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble, los sitios para instalación de torres, lo mismo que las mejoras para remover y despejar de la zona de servidumbre y las construcciones que obran en dicha franja. Se indicaron como abscisas y linderos especiales de la servidumbre las siguientes:

Tramo 1

Inicial: K 30 + 595.00

Final: K 30 + 599.00

Longitud de servidumbre: 4 mts

Ancho de servidumbre: 8 mts

Área de servidumbre: 123 mts²

Linderos

Oriente: Felieléctrico Ltda

Occidente: Luis Alfredo Jiménez Calume

Norte: Felieléctrico Ltda

Sur: Luis Alfredo Jiménez Calume

Tramo 2

Inicial: K 30 + 599.00

Final: K 30 + 723.00

Longitud de servidumbre: 124 mts

Ancho de servidumbre: 32 mts

Área de servidumbre: 3955 mts²

Linderos

Oriente: Hernando Causil

Occidente: Felieléctrico Ltda

Norte: Felieléctrico Ltda

Sur: Felieléctrico Ltda

Anotada la relación fáctica, el actor pretende que mediante sentencia se constituya servidumbre sobre el predio de propiedad del demandado y se provean autorizaciones y

prohibiciones relacionadas con la construcción del proyecto, paso de líneas de conducción eléctrica, instalación de torres, remoción de cultivos, entre otros; su inscripción en el respectivo folio de matrícula; y la fijación del valor de la indemnización a reconocer.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 24 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), admitió la demanda por cumplir los requisitos de índole formal tal como lo prescriben los artículos 27 de la Ley 56 de 1981.

2.2. En fecha del 17 de noviembre de 2016 (fls. 73), se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, con el propósito de identificar el inmueble objeto de la servidumbre, sus linderos y la naturaleza de las obras a realizarse; en consecuencia, se autorizó la ejecución de las obras que se requieran y que posibiliten el goce efectivo de las servidumbre pedida; así mismo se hicieron las advertencias de Ley.

2.3. En cuanto a la integración de la Litis, por auto del 19 de septiembre de 2017, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada a quien se le designó curador en providencia del 10 de febrero de 2020; en la respectiva respuesta no se ejerció oposición al monto del estimativo de la indemnización.

2.4. Por solicitud de la parte actora, se puso en conocimiento de la dependencia judicial que conoció inicialmente el proceso, la variación del sujeto pasivo, en tanto y conforme a la escritura pública N°2114 del 8 de octubre de 2019 de la Notaría 13 de Medellín, Felielectro Ltda traditó el inmueble objeto de la imposición de servidumbre a favor de Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave. En este sentido y conforme a lo resuelto en esta misma providencia, se tiene entonces a este último como el legitimado por pasiva para oponerse a las pretensiones, sin embargo, por manifestación expresa, se allanó a las pretensiones.

2.4. Estando en el estado actual el proceso, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté, en auto del 10 de febrero de 2020 (fl.154), se declaró incompetente vía factor territorial; repartido a este despacho, se avocó conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

3.2. Presupuestos procesales. Todos aparecen cabalmente satisfechos en este caso, luego no hace falta examen particularizado al respecto. Están, pues, dados todos los presupuestos para penetrar en el mérito del asunto y despacharlo con sentencia de fondo.

3.3. El asunto debatido. Sin lugar a dudas, el asunto aquí planteado es el de trámite de imposición de servidumbre de conducción eléctrica sobre predio de titularidad del accionado, tal como lo prevé la Ley 56 de 1981, el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

El proceso de servidumbre en términos generales permite al accionante que pueda imponer, modificar o extinguir una servidumbre y además si hubiere lugar, reconocer y determinar indemnizaciones. Con relación a las partes intervinientes, la demanda debe promoverse por el titular de uno o cualquiera de los predios, sirviente o dominante, citando a todo aquel que tenga derechos reales sobre los predios. Específicamente, la servidumbre de conducción eléctrica tiene como pretensión imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública en esta modalidad, esto es, pasar por lo predios afectados, por vía área, subterránea o por su superficie, las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica; o transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la zona y emplear cualquier medio necesario para su ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

En razón de la legitimación, el demandante conforme al artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 , la tiene la entidad de derecho público que adopte el proyecto y ordene su ejecución, mientras que como demandados deben comparecer las personas titulares de derechos reales principales sobre los bienes afectados con la servidumbre, de allí que la demanda debe dirigirse contra estos. En torno al escrito introductor, debe contener un plano general del curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de la energía eléctrica, anunciando el objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre y la explicación del monto de la indemnización, la certificación de matrícula inmobiliaria del predio afectado y el depósito judicial con la correspondiente estimación de la indemnización; por su parte y una vez admitida la demanda, el demandado cuenta con traslado de 3 días para contestar, sin que pueda proponerse ningún tipo de excepción ante prohibición expresa de la Ley en el artículo 3°, numeral 6° del Decreto 2580 de 1985, de allí que solo es factible que el actor manifieste su inconformidad con el estimativo de indemnización pidiendo un avalúo de los daños a sufrir.

4. CASO EN CONCRETO

El presente proceso se trata de una imposición de servidumbre de red de conducción eléctrica para la realización de una obra pública, esto es, la construcción de la línea de transmisión de energía Chinnú – Montería – Urabá 230 Kv, con dos tramos de servidumbre, el primero de ellos de 4 metros de longitud y 8 metros de ancho para un área de 123 Mts²; y un segundo tramo de 124 metros de longitud con un ancho de 32 metros para un área de 3.955 Mts² para un área total de afectación de 4.078 mts cuadrados.

Ahora, habrá de darse aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.”* norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...).”*

Ha de advertirse que en el presente caso, la parte que integra el extremo pasivo se allanó expresamente a las pretensiones, renunciando implícitamente a la oportunidad de

oponerse al estimativo de indemnización conforme al artículo 29 de la Ley 56 de 1981, por lo que, es procedente dar aplicación al artículo 31 de esta misma ley en concordancia con el artículo 98 del CGP.

Debe reiterarse que conforme a lo dispuesto en el Art.25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre de conducción eléctrica faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo el proyecto *pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*, de allí que pueda desprenderse que la accionante Interconexión Eléctrica está facultada para utilizar los medios necesarios a fin de establecer debidamente la servidumbre de marras; claro está que en virtud del principio de responsabilidad de daños, si se ocasionaren estos en razón de la actuación de la accionante, pues en el ámbito de las competencias legales deberán interponerse las acciones legales que se estimen por el interesado.

Explicado lo anterior, de los documentos aportados al expediente se tiene probado que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una entidad pública, adjudicataria del proyecto de construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica Chinú – Montería –Uraba 230 KV, afirmación que no fue derribada por su contraparte y por lo tanto por el inmueble objeto de la litis y de propiedad del extremo pasivo denominado *Bruselas* ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, e identificado con la matrícula inmobiliaria # 143-29996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. Mediante la inspección judicial adelantada se pudo corroborar que se trata del mismo predio objeto de la acción y que la descripción de linderos, la iniciación y finalización del área de servidumbre se corresponde con lo pedido en la demanda.

Se tiene también que el inmueble objeto del proceso es de propiedad privada, conforme el certificado de tradición y libertad del inmueble (fl.54 a 56 y 146 a 149), documento público que es pertinente para probar dicha situación del bien, ello, atendiendo a la libertad de medio probatorio consagrado en el artículo 165 del CGP.

En este orden de ideas, se tienen probados los supuestos de hecho del artículo 108 del Decreto 222 de 1983, que establece *“De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.”*, de tal forma, se debe imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma en comento, esto es, ordenar la constitución de la servidumbre pretendida por el demandante.

Finalmente, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 establece que, quien pretende la constitución de la servidumbre debe poner a disposición del Juzgado una suma correspondiente al estimativo de la indemnización que deba pagarse al propietario del bien, la que para el caso concreto fue de \$4.918.847,16 pesos conforme con el avalúo adosado a la demanda (fls.51) y del que como se indicó con anterioridad no fue objeto de oposición lo que le amerita toda valoración. Se advierte si, que dicha suma se

encuentra actualmente a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, entidad a la que se oficiará para que remita los dineros.

5. DECISIÓN

EI JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. IMPONER en favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3, servidumbre de conducción eléctrica en dos tramos; el primero de ellos de 4 metros de longitud y 8 metros de ancho para un área de 123 Mts²; y un segundo tramo de 124 metros de longitud con un ancho de 32 metros para un área de 3.955 Mts² para un área total de afectación de 4.078 mts cuadrados, respecto del inmueble identificado con M.I. 143-29996, predio rural, sin dirección denominado Brucelas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y de propiedad del demandado Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave (c.c.71.930.793). La servidumbre, en sus dos tramos y por sus **abscisas y linderos** se establece así:

Tramo 1 Inicial: K 30 + 595.00 Final: K 30 + 599.00 Longitud de servidumbre: 4 mts Ancho de servidumbre: 8 mts Área de servidumbre: 123 mts ²
Linderos Oriente: Felieléctrico Ltda Occidente: Luis Alfredo Jiménez Calume Norte: Felieléctrico Ltda Sur: Luis Alfredo Jiménez Calume

Tramo 2 Inicial: K 30 + 599.00 Final: K 30 + 723.00 Longitud de servidumbre: 124 mts Ancho de servidumbre: 32 mts Área de servidumbre: 3955 mts ²
Linderos Oriente: Hernando Causil Occidente: Felieléctrico Ltda Norte: Felieléctrico Ltda Sur: Felieléctrico Ltda

SEGUNDO.: AUTORIZAR a **INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.** con Nit. 860.016.610-3 para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica para la zona de servidumbre del predio de la litis; b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) Utilizar líneas para sistemas de telecomunicaciones; f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarla protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g) Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la servidumbre, con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa demandante deberá pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías; h) Cortar los árboles que se consideren necesarios por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de la zona de servidumbre, con previa observación de los requerimientos de ley.

TERCERO. PROHIBIR a la parte demandada Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el inmueble con matrícula inmobiliaria M.I. 143-29996, predio rural, sin dirección, denominado Brucelas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y de propiedad del demandado Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave.

QUINTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 1517 del 23 de noviembre de 2016 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cereté.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP)

SEPTIMO. ENTREGAR la suma de \$4.918.847,16 pesos m.l, por concepto de indemnización constitutiva de la servidumbre al actual propietario inscritos sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 143-29996, Albeiro de Jesús Jaramillo Arroyave. Requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que dicha suma sea puesta a disposición de este despacho judicial.

OCTAVO. EXPIDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de la presente providencia a la parte interesada para efectos de registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d019bc3f0c9732c2b2fc403cd4741ca2b6f35547c35db27e1e532a64f380bd8

Documento generado en 05/03/2021 03:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**